



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2019-00130-00 – 2018-00048-00
CONSIGNANTE: CARLOS CASTILLO TORRES
BENEFICIARIO: CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que en él término de traslado del mandamiento de pago al curador *ad litem* del demandado CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA, esté formuló excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

La ejecución

Por intermedio de apoderado judicial (rótulo 001 página 76) el demandante, solicitó se libraré mandamiento ejecutivo en contra de CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA, por las sumas de dinero a las que fue condenado mediante Sentencia No. 007 proferida en audiencia de 16 de mayo de 2019.

Trámite Procesal

El Despacho libró mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA mediante providencia de 15 de julio de 2019, por las sumas y conceptos en ese mismo auto discriminados.

En aquella providencia se ordenó la notificación personal del demandado CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA, sin embargo y como no fue posible su notificación, en los términos del artículo 29 del C.P.L., se designó como curador *ad litem* para que lo represente al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES.

El anterior curador *ad litem* oportunamente contestó, y formuló como excepciones de mérito (rótulo 0022) las que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

CONSIDERACIONES

1. Auto de seguir adelante la ejecución

Lo primero que debe precisar el Despacho es que, no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del demandado, pues conforme el artículo 442 del C.G.P., cuando se trate de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias judiciales *“solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

De modo que, como las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* no se corresponden con aquellas habilitadas por la ley para este tipo de ejecuciones con fundamento en una providencia judicial. De este modo, se procederá a proferir orden de seguir adelante ejecución.

Así entonces, presupuestos procesales se encuentran presentes como quiera que, la solicitud de ejecución reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para acudir a la Litis y además el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia.

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúne las exigencias del art. 422 del C.G.P., por tratarse de providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

Así mismo el artículo 440 del C.G.P., expresamente indica que cuando el ejecutado *“no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por ende y como quiera que el ejecutado -a través de su curador *ad litem*- no propuso excepciones de mérito de las habilitadas por la ley, se procederá entonces a ordenar seguir adelante con la ejecución.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, por no aparecer causadas menos aun cuando la parte demandada se encuentra representada por curador *ad litem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado mediante auto de 15 de julio de 2019.

CHRISTIAN M.

2. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa5e6ad2740b11c3d70e342721193ce0174ed218f077d148c43450ff301ba92

Documento generado en 14/10/2021 04:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>